

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 072

Fecha Estado: 07/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210028600	Verbal	ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ	RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO	Auto que resuelve Corrige auto	03/11/2023		
05615400300120220042400	Ejecutivo Mixto	EDGAR ANIBAL BEDOYA RESTREPO	MARTA ELENA VARGAS	Auto requiere Requiere parte demandante	03/11/2023		
05615400300120220080800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO	Auto requiere Parte apoderada	03/11/2023		
05615400300120230031700	Deslinde y Amojonamiento	LUIS GUILLERMO ALVAREZ GUTIERREZ	MARIA LILIAM RAMIREZ DE VILLEGAS	Auto ordena oficial Ordena oficial, incorpora y pone en conocimiento	03/11/2023		
05615400300120230061300	Verbal Sumario	GABRIELA SINISTERRA LOPEZ	ULTRA AIR SAS	Auto requiere Requiere Notificación	03/11/2023		
05615400300120230097400	Ejecutivo Singular	REFRILOGISTICA SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto termina proceso por pago	03/11/2023		
05615400300120230100000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto decreta embargo	03/11/2023		
05615400300120230100000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto que libra mandamiento de pago	03/11/2023		
05615400300220190118000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OVED DE JESUS BARRIOS SILGADO	Auto requiere demandante art 317 C.G.P	03/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200022600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/11/2023	1	
05615400300220200022600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ	Auto requiere	03/11/2023	1	
05615400300220200022600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ	Auto que toma nota de embargo	03/11/2023	1	
05615400300220200032100	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RAFAEL BERNARDO ECHEVERRI RIVILLAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/11/2023	1	
05615400300220200034200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE HUGO SILVA ARROYAVE	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto requiere art. 317 CGP	03/11/2023	1	
05615400300220200064100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON FREDY GALLEGO GALVIS	Auto reconoce personería requiere parte demandante, decreta medidas	03/11/2023	1	
05615400300220210035900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto que aprueba liquidación costas	03/11/2023	1	
05615400300220210062500	Sucesion	KAREN DAHIANA GARZON GARCIA	ALEIDA MARIA GARCIA CASTRILLON	Auto ordena incorporar al expediente	03/11/2023	1	
05615400300220210063700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JOSE MAURICIO PRIETO LEON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	03/11/2023	1	
05615400300220210066200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ	Auto que aprueba liquidación de crédito	03/11/2023	1	
05615400300220210073100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUANITA TOBON MARIN	Auto resuelve solicitud corrección auto y ordena requerir pagador	03/11/2023	1	
05615400300220210083500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA AURA LOPEZ RIVERA	Auto que aprueba liquidación	03/11/2023	1	
05615400300220220082400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO	Auto que aprueba liquidación costas	03/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220084200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO	Auto aprueba liquidación de crédito	03/11/2023	1	
05615400300220220085900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ALVARO ZULUAGA MONTOYA	Auto ordena oficiar	03/11/2023	1	
05615400300220220094600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LISS DAHIAM CANO GOMEZ	Auto requiere Camara de Comercio del Oriente Antioqueño	03/11/2023	1	
05615400300220230003700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NORMA MARIA ORTIZ RIOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/11/2023	1	
05615400300220230008300	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto requiere parte demandante	03/11/2023	1	
05615400300220230010200	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	MARIO JAVIER PEREZ HENAO	Auto requiere parte demandante art. 317 CGP	03/11/2023	1	
05615400300220230016800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/11/2023	1	
05615400300220230019600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	GILMA INES BOTERO GUZMAN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/11/2023	1	
05615400300220230019600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	GILMA INES BOTERO GUZMAN	Auto requiere parte demandante	03/11/2023	1	
05615400300220230027700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL ENRIQUE CARRACAL VILLALBA	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	
05615400300220230044100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI	Auto que resuelve control de legalidad.	03/11/2023	1	
05615400300220230045100	Ejecutivo Singular	MARTA GLADYS GONZALEZ ARIAS	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	03/11/2023	1	
05615400300220230052800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KEVIN HERRERA SALAZAR	Auto aprueba liquidación	03/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230081900	Verbal Sumario	OSCAR JAVIER JIMENEZ CASTAÑEDA	HUGO ORLANDO MARTINEZ CARDENAS	Auto admite demanda	03/11/2023	1	
05615400300220230082000	Verbal	JENNY MARITZA VILLADA ARIAS	HERMES DAVID VILLADA OTALVARO	Auto admite demanda	03/11/2023	1	
05615400300320230001200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	
05615400300320230001500	Verbal Sumario	WILLIAM GOMEZ ARIAS	JAVIER LEONARDO CHAVEZ TORRES	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	03/11/2023	1	
05615400300320230005900	Ejecutivo Singular	SYNERGY PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	DANIEL CASTAÑEDA LOTERO	Auto termina proceso por pago	03/11/2023	1	
05615400300320230008300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/11/2023	1	
05615400300320230012000	Verbal	JOHN ALEXANDER LOPEZ GARZON	AYC CONSTRUCTORA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 22 de noviembre de 2023, hora 9:00 a.m.	03/11/2023	1	
05615400300320230013000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARICELA ESTHER ALZATE FERNANDEZ	Traslado excepciones	03/11/2023	1	
05615400300320230013000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARICELA ESTHER ALZATE FERNANDEZ	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	
05615400300320230013500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/11/2023	1	
05615400300320230016300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KAVIN ANDRES PRADA ALEMAN	Auto requiere demandante art. 317 CGP	03/11/2023	1	
05615400300320230016500	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S.	ALEXANDER SIERRA JIMENEZ	Auto resuelve retiro demanda	03/11/2023	1	
05615400300320230021600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO	Auto termina proceso por pago	03/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230025300	Verbal	OLGA LUCIA GIL GUARIN	MARIELA DEL SOCORRO GIL GUARIN	Auto rechaza demanda	03/11/2023	1	
05615400300320230027100	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA SAS	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS	Auto rechaza demanda	03/11/2023	1	
05615400300320230028100	Verbal	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ	Auto inadmite demanda	03/11/2023	1	
05615400300320230028200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NORVEY ANTONIO CIRO ZULUAGA	Auto inadmite demanda	03/11/2023	1	
05615400300320230028400	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	FABIO NELSON OROZCO CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1	
05615400300320230028400	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	FABIO NELSON OROZCO CORTES	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	
05615400300320230028600	Verbal	EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO	MARIA DOLORES ESCOBAR DE JARAMILLO	Auto admite demanda	03/11/2023	1	
05615400300320230029200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	JHONATAN ANDRES OCAMPO MURILLO	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	
05615400300320230029200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	JHONATAN ANDRES OCAMPO MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1	
05615400300320230029300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CECILIA MORENO LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1	
05615400300320230029300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CECILIA MORENO LONDOÑO	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	
05615400300320230029400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1	
05615400300320230029400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230029500	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	NATALIA ANDREA CORREA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1	
05615400300320230029500	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	NATALIA ANDREA CORREA GIRALDO	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	
05615400300320230030000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CAMILO ANDRES LOPEZ ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1	
05615400300320230030000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CAMILO ANDRES LOPEZ ECHEVERRI	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	
05615400300320230030200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1	
05615400300320230030200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	
05615400300320230030400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1	
05615400300320230030400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	
05615400300320230030500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LENIS YASMID ARBELAEZ GOMEZ	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	
05615400300320230030500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LENIS YASMID ARBELAEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1	
05615400300320230030700	Divisorios	JULIO MAURICIO GIRALDO MEJIA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda - tutela	03/11/2023	1	
05615400300320230031000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1	
05615400300320230031000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230031400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LIZ DANY ALZATE OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1	
05615400300320230031400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LIZ DANY ALZATE OSPINA	Auto decreta embargo	03/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00820 00

DEMANDANTE: JENNY MARITZA VILLADA ARIAS

DEMANDADO: HERMES DAVID VILLADA OTALVARO

ASUNTO: (I) No. 781 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por JENNY MARITZA VILLADA ARIAS en contra de HERMES DAVID VILLADA OTALVARO.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, se procederá a su admisión, sin embargo, a pesar de que indica que renuncia a los frutos, debe remitirse a la parte actora a lo normado en el artículo 964 del Código Civil, pues es esta clase de asunto hay una declaración obligada al resolver sobre la reivindicación, siendo obligado el poseedor, en caso de ser vencido, al pago de aquellos que pudieren haberse percibido con mediana diligencia, lo que habrá de analizarse al momento de convocar a audiencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por JENNY MARITZA VILLADA ARIAS en contra de HERMES DAVID VILLADA OTALVARO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso, sin que sea posible mezclar las dos formas de notificación.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dab1cafa407531b7619f0e30d1b756696f4c331639ee93bdf18adf7c986dd7**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00441 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI

ASUNTO: (I) No. 814 Control de legalidad

En esta acción EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI, se libró mandamiento de pago el día 25 de julio de 2023.

La parte demandante ha aportado constancia de remisión de la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo que conlleva la revisión para la emisión del auto previsto en el artículo 440 del C.G.P., sin embargo, de tal revisión se evidencia necesario realizar el control de legalidad, pues en el mandamiento de pago se omitió realizar el pronunciamiento sobre las pretensiones atinentes al pagaré desmaterializado Nro. 12444339, sin que sea procedente en este caso la corrección, adición o complementación en los términos de los artículos 285 a 287 del ídem, pues ni la parte, ni de oficio, se procedió en el lapso de ejecutoria a pedir o realizar tal actuación, exigiéndose en las normas citadas que se proceda precisamente en ese término.

Lo anterior conlleva, como se dijo, al control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así pues, se encuentra que las sumas de dinero que se relacionaron en el mandamiento de pago, solo son las inmersas en la obligación por el título n 4010870063934497, omitiéndose las órdenes de pago solicitadas con respecto al pagaré desmaterializado, lo que no se advirtió en el término de ejecutoria y por lo que a través de este control de legalidad debe corregirse, además, notificando a la parte demandada de manera personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 citada, a fin de garantizar su derecho de defensa.

Para ese efecto, debe precisarse que el título literalizado conforme a la obligación Nro. 507410097072 incorporada en el certificado de derechos patrimoniales Nro. 0016360699- pagaré desmaterializado Nro. 12444339-, cumple los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad en esta acción EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: El mandamiento de pago a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI, quedará así:

OBLIGACION 401070063934497

a) Por concepto de capital, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$17.908.339, 00).

b) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L.C (\$3.283.264) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

OBLIGACION 507410097072 -pagaré desmaterializado Nro. 12444339

a) Por concepto de capital, la suma de Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L.C. (\$35.270.860,00)

b) Por concepto de intereses de plazo, la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M.L.C (\$3.037.050,00) causados desde 08 de septiembre de 2022 hasta el día 05 de abril de 2023.

c). Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO El abogado AXEL DARIO HERERRA GUTIERREZ, portadora de la T.P. 110.084, tiene personería reconocida.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025a0ecff256cec65d9d0a0e7f5cd3aecea79ae877b58905217a0b93b19d42a8**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 056154003002-2023-00451-00

DEMANDANTE: MARTA GLADYS GONZALEZ ARIAS

DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ

AUTO (I): 819 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por la señora MARTA GLADYS GONZALEZ ARIAS, quien avala la solicitud presentada por la apoderada, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, la togada que representa los intereses de la parte actora ha aportado escrito signado por la poderdante en el que indica que coadyuva la solicitud, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por MARTA GLADYS GONZALEZ ARIAS contra MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ, por solicitud de la apoderada de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas correspondiente al embargo de los dineros que por concepto de honorarios devengue el señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ identificado con CC 15.443.062 quien actualmente funge como CONCEJAL en el Consejo Municipal de Rionegro-Antioquia. Oficiese

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d45bf9049f030ebcfc704528a62f23e1699291d824ddf560341d4264efe37d**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	KEVIN HERRERA SALAZAR
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00528-00
AUTO (S):	1568

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07afba0363b5ed2344f37fa6a4931d2950c1437b8d14c35e14280b66181512ad**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER JIMENEZ CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	HUGO ORLANDO MARTINEZ CARDENAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00819-00
AUTO (I):	827
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

El señor OSCAR JAVIER JIMENEZ CASTAÑEDA a través de mandatario judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo al señor HUGO ORLANDO MARTINEZ CARDENAS, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por OSCAR JAVIER JIMENEZ CASTAÑEDA en contra del señor HUGO ORLANDO MARTINEZ CARDENAS, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados en el mes de julio y agosto de 2023.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la

copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del del Proceso y la ley 2213 de 2022

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, equivalente a **\$920.000.00**, para responder por los posibles perjuicios que se puedan derivar de la práctica de dicha medida cautelar

QUINTO: Se reconoce personería al doctor David Fernando Aristizabal Salazar, identificado con T.P. 165.110 del C.S.J para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL del abogado y bajo su responsabilidad a JULIAN DAVID GOMEZ GOMEZ con c.c. 1.045.021.287.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df189433260a403ae4917814badf3e2f924749eddf3412ff6cb5844c1ed3a440**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003001-2023-00974-00
DEMANDANTE: REFRILOGISTICA S.A.S
DEMANDADO: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S

AUTO (I): 809 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada, de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, la togada que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto a la fecha no ha sido decretada ninguna.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por REFRIOLOGISTICA S.A.S contra PHARMACIELO HOLDING S.A.S, por solicitud de la apoderada de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Por no haberse decretado medidas cautelares, no se hará pronunciamiento alguno.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d2bc518e0cc492c69ab55787ae0f1c5cde48bd12871d19ba69f6a76809ca4**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HECTOR EMILIO MONTOYA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	WILSON ARLEY ALZATE GARCIA Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-001-2021-00286-00
AUTO (I):	799
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

La parte demandante ha solicitado que se proceda con la corrección de auto que admitió la demanda, toda vez que se indicó de manera errada el radicado de la acción, siendo el número correcto 05 615 40 03 001 2021 00286 00.

En esos términos, la solicitud de la parte demandante es procedente conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

Se advierte que el conocimiento del asunto de la referencia se avocó en este despacho por remisión del Juzgado Primero Civil Municipal, por lo que conserva el radicado con el número de despacho, pero con la indicación correcta del municipio al que corresponde el código 615 y en área civil el 03.

Se ha solicitado además la reducción de la caución, lo que dentro de los criterios de razonabilidad se considera procedente en este evento, advirtiendo que en razón de la clase de acción de que se promueve, las medidas pertinentes serán las nominadas.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el encabezado del auto admisorio de la demanda dictado el 22 de agosto de 2023, para indicar que el radicado que corresponde a la acción es el **05 615 40 03 001 2021 00286 00.**

SEGUNDO: Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

TERCERO: Esta providencia deberá notificarse conjuntamente con el auto admisorio ya referido.

CUARTO: Acceder a la disminución del monto de la caución para efectos del decreto de medidas cautelares, fijándola en el 10% del valor de las pretensiones.

Se requiere a la parte actora para que la aporte en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b44b2dd494eb07704a07488af5cbd45d5e46d823814cf6ab37c2d4033c6c99c**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR ANIBAL BEDOYA RESTREPO
DEMANDADOS:	MARTHA ELENA VARGAS ISAZA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00424-00
AUTO (S):	1460
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, SO PENA DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDGAR ANIBAL BEDOYA RESTREPO en contra de MARTHA ELENA VARGAS ISAZA, por auto del 05 de septiembre de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que procediera para que procediera a la notificación del demandado con el cumplimiento de los presupuestos del artículo 291 C.G.P., lo que a la fecha no ha ocurrido, transcurriendo el termino otorgado sin actuación alguna.

De acuerdo con lo anterior entonces, y sin que, se repite, se haya efectuado actuación en el término otorgado, se entra a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual adjunto entrega del oficio de remanentes, lo que a la fecha no ha ocurrido ni se han realizado actuaciones diversas a este trámite. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso, declarar terminado el mismo, se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO** el presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDGAR ANIBAL BEDOYA RESTREPO en contra de MARTHA ELENA VARGAS ISAZA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada sobre los bienes que llegaren a quedar al demandado en el proceso radicado 2021-00082.

Ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito informando la cancelación de la medida.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e5b83b44429f8fff86acb2fbb861d4d370227b05dbd95e850bf2fb985716ae**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00808-00
AUTO (S):	1555
ASUNTO:	REQUIERE PARTE APODERADA

Revisadas las diferentes peticiones presentadas por la parte actora, donde solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago, promovido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, se le pone en conocimiento que esta corrección esta disponible desde el 08 de marzo de 2023, por lo que se le hace el llamado a estar atenta a las providencias, así mismo, se tienen en cuenta las notificaciones aportadas.

En ese sentido, se requiere a la parte actora, para que promueva acciones, teniendo en cuenta el correcto desarrollo del proceso, puesto que este despacho avocó conocimiento de este el 26 de julio del año en curso y del análisis del expediente, no se han realizado solicitudes posteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6f514dd19709555f7c39b08e7b02c825609288691e44929d62e2efdb1dfed9**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00317- 00

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ALVAREZ GUTIERREZ

DEMANDADO: MARIA LILIAM RAMIREZ DE VILLEGAS

ASUNTO: (S) No. 1548 Ordena oficiar e incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, sobre la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con M.I 020-15616 y 020-15617.

De otro lado, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA para que informe los datos de contacto y la información del empleador de la señora MARIA LILIAM RAMIREZ DE VILLEGAS identificada con CC 32.512.990. La información deberá remitirse en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6ca92ea5c248d64680631e48e117fa8c4b29ccd449f7c841fc63cfb6d31e8**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00613 00

DEMANDANTE: GABRIELA SINISTERRA LOPEZ

DEMANDADO: ULTRA AIR S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 1549 Requiere Notificación

Obra en el expediente digital constancia de remisión de la notificación electrónica al correo reportado por ULTRA AIR S.A.S. según el certificado de Cámara de Comercio, por lo que sería del caso considerar cumplida la misma en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, respecto del estado de liquidación judicial en el que se encuentra la demandada y acorde con el criterio del Superior que en asunto (aunque diverso) se refirió a la necesidad de notificación directamente al liquidador, expuso:

“(...) ya se había publicitado ampliamente y con especial atención a los juzgados del país, el estado liquidatorio de la sociedad ULTRA AIR S.A.S., y asimismo el nombre del liquidador nombrado para el efecto y su correo electrónico de notificación”, además indicó que la Superintendencia de Sociedades también había relacionado que: “1. Mediante providencia 2023-01-547213 de 28 de junio de 2023, la Superintendencia de Sociedades declaró la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Ultra Air SAS, y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial.

2. En la citada providencia, se designó como agente liquidador al doctor Richard Andrés Pérez, señalando que su correo electrónico es richadperez84@yahoo.ed, cuando el e-mail correcto es richardperez84@yahoo.es.”, definiendo así la necesidad de que sea a través de este que se proceda con las debidas vinculaciones a las actuaciones judiciales, pues es el liquidador quien asume en la totalidad su representación legal de la entidad y quien para el debido ejercicio del derecho de defensa tiene que ser notificado del auto admisorio de la demanda en su rol de liquidador, revistiendo vital importancia que la primera actuación, es decir, la

admisión de la demanda, sea debidamente comunicada, como máxima del debido proceso.

En consecuencia, para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a la notificación de la parte demandada en la dirección electrónica reportada del liquidador y que es públicamente conocida conforme al Auto de apertura del proceso de liquidación, esto es, richardperez84@yahoo.es

Se concede el término máximo de 30 días para cumplir tal carga, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703eba09ec757f5788c1d07f9b9cad230884879f3a589be5fc990d7945d0f312**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-01000 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A “SOMER S.A”

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

ASUNTO: (I) No. 783 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., identificada con NIT. 890.939.936-9, representada legalmente por el Dr. RAMIRO DEL CARMEN POSADA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.647.955, y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860002400, y representada legalmente por el Dr. ROBERTO MANUEL GONZALEZ POSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 9077675, o quien haga sus veces.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [Factura electrónica] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y el Art 616-1 del Estatuto Tributario; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., identificada con NIT. 890.939.936-9, representada legalmente por el Dr. RAMIRO DEL CARMEN POSADA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.647.955, y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860002400, y representada legalmente por el Dr. ROBERTO MANUEL GONZALEZ POSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 9077675 por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por el valor de \$ 1.638.383,00, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4513144, más los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.2 Por el valor de \$5.164.367,00, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4407166, más los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.3. Por el valor de \$66.300,00, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4409113, más los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.4. Por el valor de \$ 5.234.449,00 importe de la factura de venta de servicios de salud número 4413414, más los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa

máxima legal permitida, desde el 22 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.5. Por el valor de \$52.300,00 importe de la factura de venta de servicios de salud número 4471916, más los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado SEBASTIÁN RAMÍREZ OSPINA, portador de la T.P. 354.601 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d21bc8e33293b73b8591e81edfb6a0417cf193152763b035e54666a3022cbe0**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$ 2'100.000
Total	\$ 2'100.000

Rionegro, Antioquia, 03 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS:	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00824-00
AUTO (S):	1563
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696712d1c5a6248eca0f5ac6e17d836b9233b5eb4134d661d1d2a0e1d22a78fb**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300220190118000

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1539 Requiere a la parte demandante, acepta nueva dirección.

Revisada la petición presentada por la parte actora, donde requiere que sea nombrado curador ad litem para el codemandado el señor OVIED DE JESÚS BARRIOS SILGADO, esta petición deberá ser RECHAZADA, puesto que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, mediante auto del 28 de junio de 2023, solicitó a la parte actora para que realizara las gestiones necesarias para notificar al codemandado en debida forma. Del análisis de lo aportado en el expediente digital, no se presentan las constancias de notificación posteriores a lo ordenado por el Juzgado de origen.

Con base a lo anterior, se le hace el requerimiento a la parte actora, para que aporte la constancia de notificación como fue requerido, para lo que se le otorga el termino perentorio de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito, consagrado en el Art 317 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo a la solicitud de la parte demandante, donde informa que la dirección de correo electrónica de la apoderada la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON deja de ser abogadaquiceno@une.net.co, por problemas con el prestador de servicios y su nuevo correo para notificaciones es abogadaquiceno@abogadoseducando.com, se autoriza la nueva dirección y se le remite el link del expediente para tales efectos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109760918361909033c3a03655f0f5677a5548c0fde8c0c92972b16f74894ef7**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A
Demandados:	CATALINA MARIA OCAMPO RAMÍREZ
Radicado:	056154003002-2020-00226-00
Auto (I):	800
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora CATALINA MARIA OCAMPO RAMÍREZ, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A demandó a CATALINA MARIA OCAMPO RAMÍREZ para la ejecución de unos títulos valores -pagarés-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- La suma de \$59'709.444, por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día 11 de marzo de 2020, (día siguiente al de su vencimiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformo el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó BANCOLOMBIA S.A que el demandado suscribió los títulos valores antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma que fue pactada por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además constituyó PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA en favor de BANCOLOMBIA S.A , sobre el bien mueble identificado con las placas HYT007 TIPO: CAMIONETA, MARCA: MAZDA, MODELO: 2017, LINEA:

BT50 PRO, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ALUMINIO METALICO, MOTOR: P5AT2157371, SERIE: MM7UR4DF2HW536706, siendo las obligaciones claras, expresas y exigibles. A la demanda se anexaron los títulos valores y el contrato de crédito.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de CATALINA MARIA OCAMPO RAMÍREZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Encuentra el Juzgado que la señora CATALINA MARIA OCAMPO RAMÍREZ, fue notificado a través de su correo electrónico, conforme el Art 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), siendo enviado el archivo con sus anexos el día 15 de abril del año 2021, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 27 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Es necesario hacer mención, de que la prenda es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un mueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado por parte de la secretaría de movilidad de tránsito y transporte del municipio de Rionegro-Antioquia del vehículo objeto de la garantía prendario identificado con las placas HYT007 TIPO: CAMIONETA, MARCA: MAZDA, MODELO: 2017, LINEA: BT50 PRO, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ALUMINIO METALICO, MOTOR: P5AT2157371, SERIE: MM7UR4DF2HW536706. Consta igualmente que el bien es de propiedad de la parte demandada además, con el gravamen que lo afecta; a la demanda se adjuntó el contrato de crédito, donde se expresa la garantía prendaria sobre el automotor.

También se allegaron con la demanda los pagarés que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyó el gravamen prendario a favor de la ejecutante, así como los títulos mencionados, además la demandada es la actual propietaria del automotor objeto de esta garantía prendaria.

En igual sentido, de la literalidad de los títulos aportados, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dichos bienes, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 13 de agosto de 2020, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte

actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de CATALINA MARIA OCAMPO RAMÍREZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 13 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien mueble identificado con las placas HYT007 TIPO: CAMIONETA, MARCA: MAZDA, MODELO: 2017, LINEA: BT50 PRO, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ALUMINIO METALICO, MOTOR: P5AT2157371, SERIE: MM7UR4DF2HW536706 de propiedad de **CATALINA MARIA OCAMPO RAMÍREZ** para que con su producto se cancele el crédito y las costas en favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como se ordenó en el mandamiento de pago. Lo anterior previo secuestro y avalúo del bien.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'511.000.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ff23ad893bc6fdc22bdc1efb152a93da48367d116bdb081ab9eca74651d470**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CATALINA MARIA OCAMPO RAMÍREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00226-00
AUTO (S):	1541
ASUNTO:	REQUIERE PARTE APODERADA

Previo a resolver la petición de expedición del despacho comisorio para la diligencia de secuestro del vehículo de placas HYT007, se requiere para que este informe el lugar donde rueda el automotor, para emitir la orden dirigida al funcionario competente del lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4facee2d94e156fcd54698811160932b868e7e57d55323f9ed2e7b62a0230**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05615400300220200022600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CATALINA MARÍA OCAMPO RAMÍREZ

ASUNTO: (S) No. 1543 Toma nota de embargo

En atención al oficio 6036 del 5 de junio de 2023, se TOMA ATENTA NOTA del embargo del remanente que le llegaren a quedar a la señora CATALINA MARÍA OCAMPO RAMÍREZ, para el proceso con rad 05001400300720200048200 que se tramita ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido con destino al proceso radicado 05001400300720200048200.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e407481d4e83700d6b12bb543e52fc052afeae5af2acd0f0feaea79cbc1bdb1c**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandados:	CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO Y OTROS
Radicado:	056154003002-2020-00321-00
Auto (I):	1544
Decisión:	Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por CORPORACIÓN INTERACTUAR en contra de los señores CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO, RAFAEL BERNARDO ECHEVERRI RIVILLAS y SEBASTIÁN ANDRÉS ECHEVERRI CERÓN, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN INTERACTUAR demandó a CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO, RAFAEL BERNARDO ECHEVERRI RIVILLAS y SEBASTIÁN ANDRÉS ECHEVERRI CERÓN para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a. La suma de \$5.106.997 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 41009727.

b. La suma de \$193.280 por concepto de intereses corrientes, liquidados y no pagados, causados entre el 11 de diciembre de 2019 y el 11 de febrero de 2020.

c. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la tasa de MICROCRÉDITO, desde el 12 de febrero de 2020, día siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO, RAFAEL BERNARDO ECHEVERRI RIVILLAS y SEBASTIÁN ANDRÉS ECHEVERRI CERÓN, y a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR.

Encuentra el Juzgado que el demandado y los codemandados, fue notificado a través de notificación por aviso, conforme el Art 292 del C.G.P, recibiendo en dicha comunicación la demanda y los anexos correspondientes el día 08 y 09 de julio del año 2021, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 27 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las

solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago el 24 de julio de 2020, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR en contra de los señores CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO, RAFAEL BERNARDO ECHEVERRI RIVILLAS y SEBASTIÁN ANDRÉS ECHEVERRI CERÓN, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 24 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la

Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$301.000.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2934cea93ffe683d1cc248462812843362e1812d54ce3ccc0d1813df7f75e7e**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300220200034200

DEMANDANTE: JORGE HUGO SILVA ARROYAVE

DEMANDADO: JOSE WILTER VILLADA OTALVARO

ASUNTO: (S) No. 1559 Requiere a la parte demandante.

Revisado el proceso en cuestión, se observa que el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones tenientes a notificar a la parte demandada, el señor JOSE WILTER VILLADA OTALVARO, por lo que se requiere para que proceda a la notificación de la parte demandada con el fin de dar continuidad al proceso.

La notificación al demandado deberá realizare dentro de los 30 días siguientes a la expedición de esta providencia, so pena de dar aplicación a la terminación conforme a lo establecido en el Art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c2524cdb5608b04d23ca7589467e64fd0b2eb06b2815be0b619ab8885ed779**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO: JOHN FREDY GALLEGO GALVIS Y OTRA
RADICADO: 05615-40-03-002-2020-00641-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1560 Reconoce personería, Requiere parte actora y
Decreta medidas

Procede este despacho a resolver varias solicitudes presentadas por la actora de la siguiente forma:

Se observa que en el dato adjunto 0018, la renuncia de endoso por parte de la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, en tal sentido en el archivo 0019, se adjunta poder otorgado por parte del demandante COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY a un nuevo apoderado, por tal motivo se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ portador de la T.P 246.738 del C.S.J en los términos del poder conferido y se acepta la renuncia al endoso que presenta la apoderada inicial.

El apoderado requiere que se siga adelante con la ejecución, por encontrarse en debida forma notificados tanto JOHN FREDY GALLEGO GALVIS Y NANCY JOHANA CASTAÑEDA RINCÓN, sin embargo, del estudio del expediente, solo se encuentra la notificación de la señora CASTAÑEDA RINCÓN, faltando la diligencia de notificación del señor GALLEGO GALVIS, pues solo obra constancia de la citación a hacerse presente al despacho, por lo que se requiere a la parte actora, que realice la notificación en debida forma y aportar las constancias para poder continuar con el trámite.

Por último, de conformidad con los Art 593 y 599 del C.G.P, se procede a decretar la siguiente medida que se relaciona así:

- Se decreta el embargo del 25% de los ingresos que a cualquier título como salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensación económica o cualquier ingreso que la demandada Nancy Johanna Castañeda Rincón identificada con C.C. 43463698, devenga de parte de AF ASESORIAS E INVERSIONES SAS Nit 901486955.

La medida se limita a la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$26.000.000),

Ofíciase en tal sentido al empleador.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1186d4c45b22e50caf0988ebce8cbd07341eb61ace764cd462deedf043f72f1**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$ 844.000
Gastos notificación	6.550
Total	\$ 850.550

Rionegro, Antioquia, 03 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	HECTOR EMILIO LÓPEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00359-00
AUTO (S):	1564
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2583d01c7206e86a53c50c7c0c19a2938cacbbf06a23d2ab1be7e72061d1eb2a**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00625-00

DEMANDANTE: KAREN DAHIANA GARZÓN GARCÍA

CAUSANTE: ALEIDA MARIA GARCIA CASTRILLON

ASUNTO: (S) No. 1537 Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento a la parte actora, las respuestas allegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, reposada en el archivo 015 del expediente digital, donde niegan la inscripción de la medida solicitada por encontrarse el inmueble identificado con M.I 020-59451 con una medida previamente inscrita.

Adicional a ello, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por parte del defensor de familia, el Dr. CARLOS ALBERTO ESPINOSA BOHORQUEZ, que registra en el archivo 017 del expediente digital, como funcionario del Centro Zonal Aburrá del Sur del ICBF, donde declara que el señor JOHN MARIO GARZÓN GARCÍA debe ser quien acepte o repudie la asignación, puesto que este ya es mayor de edad y no puede ser representado por el ICBF, adicional a ello en relación a la Ley 1996 de 2019 “ *todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos*”.

En consecuencia, el señor JOHN MARIO GARZÓN GARCÍA, debe ser vinculado por presumirse capaz y para tal fin se requiere a la parte actora, para que realice las debidas notificaciones al señor GARZÓN GARCÍA conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P o Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se otorgará el término para acepta o o repudiar la herencia, o de ser el caso, para que, a través del trámite correspondiente con competencia de los juzgados de Familia, él o alguno de sus familiares procedan a la solicitud para la asignación

de apoyos en la forma prevista en la Ley 1996 de 2019 antes citada, si es que la consideran necesaria y conforme a ello, sea representado en este proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232c1181bceb10bb89c5cda56e65cd213639961eb03a951de6f5de9ca3168fc4**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (3) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS:	JOSE MAURICIO PRIETO LEON
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00637-00
AUTO (S)	1558
ASUNTO:	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

El ejecutado JOSE MAURICIO PRIETO LEON, allega escrito y constancias de abonos realizados en cumplimiento a un acuerdo de pago que hizo con la entidad demandante y solicita el levantamiento de la medida de embargo de su salario (folio 3 y 4 archivo 017).

Así entonces, conforme lo anterior, y dado que en el archivo 015 del expediente obra constancia de la remisión del vínculo del expediente al demandado al correo electrónico mauricioprieto45@hotmail.com, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JOSE MAURICIO PRIETO LEON del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendarado 19 de noviembre de 2021, teniendo como fecha de notificación el 24 de octubre de 2023 (fecha de presentación del escrito (arch.017) inciso 1º del art. 301 del CGP.

El levantamiento de embargos se encuentra reglado por el Código General del Proceso, en su artículo 597, en donde se enlistan una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere una solicitud de levantamiento de medida cautelar, en cuyo numeral 3, establece que “3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”. Por lo que, el solicitante, deberá el demandado prestar caución en cuantía de **\$51.540.000.00**, que garantice dicho pago.

Revisada la medida de embargo de salario decretara por auto del 09 de mayo de

2023, se observa que la misma no es clara, por lo que conforme el inciso 3 del art. 285 del CGP, se procederá a precisar lo allí dispuesto, en el sentido que se **decreta el embargo y retención** de la quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal y prestaciones sociales, que devenga el demandado JOSE MAURICIO PRIETO LEON, al servicio de Terpel. (num. 9 art. 593 C.G.P., y art.155 CST)

Líbrese el oficio correspondiente, con destino al empleador de Terpel, con quien labora el ejecutado, indicándole que se deben consignar las correspondientes sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad, y para el proceso que nos ocupa; se le hará la advertencia que en caso de desacato a estar orden responderá por dichos valores.

La medida se limita a **diecinueve millones novecientos cincuenta mil pesos (\$51.540.000.00)**.

Líbrese el oficio correspondiente.

Finalmente se requiere a la parte demandante a través de su vocero judicial, para que informe a este Juzgado, si tal como lo indica el ejecutado en su escrito (archivo 017 fls. 3 y 4; la obligación fue novada o transada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5ad5cf8fc7c95ce8dc748f5a27a87549ae2fee099910a2a8357cc47267b72b**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00662-00
AUTO (S):	1566

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395f4e329b2c93fdd04b09d3b53221c81f86cb916bae4c6b1cbb8ed9b1762d55**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00731-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA JHON F. KENNEDY

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SIERRA Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1553 CORRIGE AUTO Y ORDENA REQUERIR PAGADOR

En atención al memorial que precede, revisado el expediente se encuentra que, en efecto, en el auto que dispuso la notificación del señor DIEGO FERNANDO SIERRA en la dirección física reportada por la parte demandante se citó de manera errada el piso correspondiente, pues se indicó que debía proceder a la misma en la Calle 77 No. 32-21 Piso 02 Manrique Oriental Medellín, cuando la informada fue en el piso 1; además, se dijo que procediera con el aviso cuando debe iniciarse con la citación.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el yerro en el que se incurrió y se requiere a la parte demandante para que se sirva proceder con la citación para la notificación personal con todas las previsiones del artículo 291 lb., en la **Calle 77 No. 32-21 Piso 01 del barrio Manrique Oriental Medellín.**

De otro lado, se dispone oficiar al pagador de POTENTIA S.A.S. para que informen las razones por las cuales no ha acatado la orden de retención de los dineros correspondientes al 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la aquí demandada JUANITA TOBÓN MARÍN C.C. 39454815 en esa

entidad, comunicado mediante Oficio 1490 del 27 de octubre de 2021, debidamente radicado ante esa entidad conforme a las constancias que obran en el archivo 006 del 19 de noviembre de igual año.

Adviértase en la comunicación que el desacato a la orden judicial, conforme al párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso “*en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”, además conforme al numeral 9º del mismo artículo, de no retener las sumas de dinero dispuestas y constituir deposito a órdenes del juzgado en la proporción determinada por la ley, responderá por dichos valores.

Igualmente, se advierte que antes de imponer las sanciones previstas en el artículo precedentemente citado, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P. se deberá indicar el nombre del representante legal de la entidad oficiada para su debida individualización y trámite de incidente, de ser el caso.

Remítase este requerimiento al correo electrónico que fue suministrado por la parte demandante esto es: potentiamarinilla@gmail.com.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1e5614507616a8af3be3619cc5a29b7dbfaa44f96aa36c0da856403a89f905**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ROSA AURA LOPEZ RIVERA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00835-00
AUTO (S):	1567

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c05ed26c486139f948539c5d0fdcf76036983a722c32c39fa30ae663178802**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00196 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: GILMA INES BOTERO GUZMAN

ASUNTO: (S) No. 1572. Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte actora, para que aporte los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con M.I 017-39932, 017-22767 y 017-32589 matriculados en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ceja-Antioquia, a fin de poder comisionar al funcionario competentes para la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe448cee1262c89a055f932eb135c1cdb55bf26cc4173acb1b101b670927dd5e**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$ 2'100.000
Total	\$ 2'100.000

Rionegro, Antioquia, 03 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS:	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00824-00
AUTO (S):	1563
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696712d1c5a6248eca0f5ac6e17d836b9233b5eb4134d661d1d2a0e1d22a78fb**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00842-00
AUTO (S):	1569

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo dispuesto en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

La respuesta de la empresa Mampower, en la que indica la procedencia de la medida de embargo del salario del demandado, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd3b8d9b93a918cf4ab32a8c18e9788519933f0ae71bda04b087163b8cb9e0d**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00859- 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

DEMANDADO: ALVARO ZULUAGA MONTOYA

ASUNTO: (S) No. 1554 Ordena oficiar e incorpora y pone en conocimiento

Se allega al expediente y queda en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de COLPENSIONES sobre la aplicación de la medida comunicada para el embargo del 25% de la pensión del señor ALVARO ZULUAGA MONTOYA, a partir de la nómina de noviembre.

De otro lado, se ordena a COLPENSIONES aclarando que el número completo de radicado del proceso es 05-615-40-03-002-2022-00859-00.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f52ab79e59d17d1ac03912611e3cf4ee0389e5f5f21c06d39b340130019878**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00946-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: LISS DAHIM CANO GÓMEZ

ASUNTO: (S) No. 1499 Requiere Cámara de comercio de oriente

En respuesta allegada por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, da cuenta de la inscripción del EMBARGO del establecimiento de comercio 1A SASTRERÍA con matrícula mercantil 60195 propiedad de la señora ISS DAHIAM CANO GOMEZ, con cédula de ciudadanía 1.037.585.296, sin embargo, antes de proceder a comisionar al funcionario para la diligencia de secuestro, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de registro mercantil completo con la constancia de la anotación de la medida, a fin de verificar que no existan gravámenes y medidas anteriormente registradas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365047e73dc61081b9a56c3359905325a4704b8fdf2a129d2e485d5940eb9cfc**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandados:	NORMA MARIA ORTIZ RIOS
Radicado:	056154003002-2023-00037-00
Auto (I):	818
Decisión:	Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de la señora NORMA MARIA ORTIZ RIOS, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTA S.A demandó a NORMA MARIA ORTIZ RIOS para la ejecución de unos títulos valores -pagarés-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- \$54.918.640 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 43498259), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 02 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de NORMA MARIA ORTIZ RIOS, y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.

Encuentra el Juzgado que la señora NORMA MARIA ORTIZ RIOS, fue notificado a

través de su correo electrónico, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 25 de julio del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 01 de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 10 de marzo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de NORMA MARIA ORTIZ RIOS, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 10 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'050.000.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fc26f4d4994c20415175e212faf3db315219b1900daf21105dcef71adbda1**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIZABETH TOBON TOBON

DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA

RADICADO: 056154003002-2023-00083-00

AUTO (S) No. 1540: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se encuentra que la notificación realizada al demandado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 está errada en cuanto al texto del mensaje, pues se le informó que le notifican el auto del 21 de marzo de 2023 proferido por este despacho, fecha que no coincide con la de la providencia dictada para corregir el mandamiento de pago y que puede generar confusión para el debido ejercicio del derecho de defensa.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación en debida forma.

De otro lado, en atención a la respuesta de SURAMERICANA S.A. y conforme a la observación que realiza la parte actora, se requerirá a esta entidad para que indique cuál es el tipo de vinculación del señor LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA con SURA, pues si bien informa que no está en la base de datos de empleados, reporta un correo de contacto asociado a la misma y en virtud de ello, debe explicar entonces si es asesor externo, contratista, o qué otro tipo de relación posee con la oficiada.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b76710ab53d559d4d8dbac87023d64a0aaf867b15773571266c055d16b82948**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.

DEMANDADO: MARIO JAVIER PEREZ HENAO

RADICADO: 056154003002-2023-00102-00

AUTO (S) No. 1540: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se encuentra que desde el 11 de septiembre de 2023 se remitió el vínculo del expediente a la parte demandante sin que hasta la fecha haya realizado los trámites de notificación a la parte demandada, ni haya anexado evidencia de radicación de los oficios de petición de información, que le corresponden por cuanto el proceso civil se rige por el principio dispositivo. Tampoco hay constancia de que hasta la fecha se haya realizado solicitud alguna de medidas adicional, además, existe respuesta de Instrumentos Públicos que no inscribió la cautela decretada.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779fa3718db1423fd4a369a605f8023a19b9d8f688ca55eafe9ee94cba4aed00**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00168-00
AUTO (I):	806
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra del señor CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA.

ANTECEDENTES

FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. demandó al señor CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA, para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de **\$5.912.552** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **295781**, más los intereses moratorios a partir del 14 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumplieran las obligaciones en la forma que fueron pactadas; que el mismo fue suscrito con firma electrónica autorizada y además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, 11 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en favor FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra del señor CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, en la dirección reportada conforme a lo informado en el certificado para firma electrónica, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Este Despacho asumió el conocimiento del asunto por remisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los

hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 11 de mayo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra del señor CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA, en los términos del mandamiento de pago del 11 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$373.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddf2166002fea0c710de5b7d416ac7dcf2156d00ee2e03ef132b14cbe870221**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandados:	GILMA INES BOTERO GUZMAN
Radicado:	056154003002-2023-00196-00
Auto (I):	823
Decisión:	Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA. en contra del señor GILMA INES BOTERO GUZMAN, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA demandó a GILMA INES BOTERO GUZMAN para la ejecución de unos títulos valores -pagarés-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- \$6.193.367 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 21846815), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 26 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de GILMA INES BOTERO GUZMAN, y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA.

Encuentra el Juzgado que la señora GILMA INES BOTERO GUZMAN, fue notificado a través de su correo electrónico, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 30 de junio del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 27 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 20 de abril de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y en contra de GILMA INES BOTERO GUZMAN, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 20 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$275.000.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86170792f1614bd49623c19c17a46ecfb5f53f9c58000bddc3897e26941484c7**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS: MARICELA ESTHER ÁLZATE FERNÁNDEZ.
RADICADO: 056153103003-2023-00130-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1546 Corre traslado excepciones, reconoce personería

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandada se presentó al despacho a notificarse personalmente del proceso que cursa en su contra el día 12 de octubre de 2023, como consta en el expediente digital, por lo tanto, se le compartió el expediente al momento de realizar la diligencia de notificación personal, durante el termino otorgado para presentar la contestación a la demanda, esta fue allegada, por lo que se tiene por contestada la demanda y se le reconoce personería al abogado JAVIER ALVAREZ INSIGNAREZ portador de la TP 357.125 del C.S.J como apoderado de la señora MARICELA ESTHER ÁLZATE FERNÁNDEZ.

Sobre las excepciones de mérito presentadas, se procede a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04beb8ead5a3b93a7564957486d5cce5ef5507f83597f9b8ca9a7471a1eb40db**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003003202300059
DEMANDANTE: SYNERGY PROPIEDAD RAÍZ S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ LORTIMER BERNAL GÓMEZ Y OTROS

AUTO (I): 819 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada, de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, la togada que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por SYNERGY PROPIEDAD RAÍZ S.A.S contra JOSÉ LORTIMER BERNAL GÓMEZ, SANTIAGO BERNAL GONZALEZ Y DANIEL CASTAÑEDA LOTERO, por solicitud de la apoderada de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y en caso de llegarse a consignar dineros con posterioridad, se devolverá a quien se haya retenido. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8532635acd743a94927a8bd164cd85fd5d3b2fe87522805c68bd7381e03919a**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00083-00
AUTO (I):	817
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOOMEVA S.A., en contra de JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO.

ANTECEDENTES

BANCOOMEVA S.A., demandó al señor JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO, para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE OPERACIONES DE MUTUO 00000260299

a) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$42.836.372).

b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 07 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE CUPO GLOBAL DE CREDITO 108244400

a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$23.534.233).

b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 22 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó BANCOOMEVA S.A. que el demandado suscribió los títulos valores antes relacionados, sin que se cumplieran las obligaciones en la forma que fueron pactadas; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, 23 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en favor BANCOOMEVA S.A., en contra de JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagarés anexos como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de agosto de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución en favor de BANCOOMEVA S.A., en contra de JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO, en los términos del mandamiento de pago del 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.840.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120e6f79fd957824502b16e84b5eb07c38b5e5969beb2b0c7c84485a2fe72b60**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTES	JHON ALEXANDER LOPEZ GARZON
DEMANDADO:	AYCE CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00120-00
AUTO (S):	1577
ASUNTO:	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisado el asunto de la referencia, se tiene que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la suspensión de términos en el territorio Nacional Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se tiene como fecha de notificación de la demandada el 27 de septiembre de 2023, sin que dentro del término legal otorgado, hiciera pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

A fin de darle continuidad al proceso, se cita a las partes intervinientes en este trámite para el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio, practica de pruebas, alegaciones y fallo.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que, para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia. Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En aplicación a las regulaciones del artículo 372, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1°. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2°. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4°. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. POR MANDATO LEGAL

INTERROGATORIOS DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto.

2. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el representante legal de la sociedad demandada AYCE CONSTRUCTORA S.A.S., el día y la hora de la diligencia señalada, interrogatorio que será realizado por el vocero judicial de la parte actora.

DECLARACION DE PARTE

Por ser procedente la solicitud, el señor JHON ALEXANDER LOPEZ rendirá declaración de parte, con observancia de las formas de práctica de la prueba testimonial.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los que fueron citados a la audiencia, les informen sobre la modalidad de la misma y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b45a925dec28a4ec3313e17126411784dd4a57a1993314712b4fc915b15deca**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA CECILIA GIL GUARÍN y OTROS
DEMANDADOS:	JOSE RAÚL GIL GUARÍN Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00253-00
AUTO (I):	797
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 19 de octubre del año en curso, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

La parte actora no realizo acciones tenientes a subsanar los yerros presentados en el auto mencionado anteriormente, que inadmitía la demanda dentro de su oportunidad procesal.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por ANA CECILIA GIL GUARÍN, LEONARDO AUGUSTO GIL GUARÍN, OLGA LUCÍA GIL GUARÍN, ESTER MARINA GIL GUARÍN, JUAN FERNANDO GIL GUARÍN, MAURO GIL GUARÍN, JOSE AURELIO GIL GUARÍN, DARIO ALONSO GIL GUARÍN en contra de los señores JOSE RAÚL GIL GUARÍN, GERMÁN ARTURO GIL GUARÍN, LUIS JAVIER GIL GUARÍN, MARIELA GIL GUARÍN, SERAFÍN GIL GUARÍN, JOSE LUIS GIL GUARÍN, JUAN MANUEL GIL GUARÍN, ALONSO ELIAS GIL GUARÍN, EVELIO ANTONIO GIL GUARÍN, ANGEL EMILIO GIL GUARÍN, RAMON IVÁN GIL GUARÍN, LUIS CARLOS GIL GUARÍN. y demás PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a la motivación (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélese los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67091bfcd7ef9b0830d04d1b2e0f84cd522c28652c38e13de534a9d8443e722d**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A
Demandados:	ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO
Radicado:	05615400300320230013500
Auto (l):	816
Decisión:	Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A . en contra de la señora ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A demandó a ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO para la ejecución de unos títulos valores -pagarés-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

1.1. Por el pagaré 6110803183

a) Por concepto de capital insoluto por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (57.560.312) M.C, contenida en el pagare n°6110803183.

b) Por concepto de intereses de mora causados desde el 03 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por el pagaré suscrito el 12 de abril de 2017

a) Por concepto de capital por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 3.968.841).

b) Por concepto de intereses de mora causados desde el 20 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por el pagaré suscrito el 11 de febrero de 2015

a) Por concepto de capital por la suma de DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 19.039.697).

b) Por concepto de intereses de mora causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Encuentra el Juzgado que el señor ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO, fue notificado conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo efectiva dicha notificación el día 01 de septiembre de 2023, donde se le allego la demanda y los anexos, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 28 de agosto de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha el 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de laJudicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'998.000.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec58979328cbefda0cbcba1e590f3f3e68ca68b4e16d4659b90d1c0b51a11fb**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: KAVIN ANDRES PRADA ALEMAN

RADICADO: 056154003003-2023-00163-00

AUTO (S) No. 1542: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se encuentra que desde el 28 de septiembre de 2023 se expidió oficio de comunicación de la medida, sin que hasta la fecha la parte demandante haya anexado evidencia de radicación del mismo, que le corresponde por cuanto el proceso civil se rige por el principio dispositivo. Tampoco hay constancia de que se haya procedido con la notificación.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f1a0f8460c8ee9af603ee4b356251e143fdb234270443fc3401594bddaf3fe**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00165 00

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S NIT 900.902.973-7

DEMANDADO: ALEXANDER SIERRA JIMENEZ CC 15.448.588

ASUNTO: AUTO (I) No. 757 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA, promovida por el GRUPO EMPRESARIAL LORCA, en contra de ALEXANDER SIERRA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56965dba11f33da03105a8aa7e6b40d2bc1cfb0234cc79729d224e673e6280b1**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00216 00

DEMANDANTE: SERVICREDITO S.A

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO

ASUNTO: (I) No. 824 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, el togado que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por SERVICREDITO S.A contra LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO, por solicitud de la apoderada de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. Ofíciase .

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217a38ad225dce6b734c15fc695bd1a0922c45159b6a6332e3c461bbf6e9042c**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00295 00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A (VOCERA)

DEMANDADO: NATALIA ANDREA CORREA GIRALDO

ASUNTO: (I) No. 760 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de endosataria de BANCOLOMBIA, en contra de CATALINA ARISTIZABAL OSPINA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para

el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (endosataria de BANNCOLOMBIA S.A.) en contra de CATALINA ARISTIZABAL OSPINA por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (27'686.742), contenida en el pagaré.
- Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 05 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, portadora de la T.P. 249.049 del C.S.J., conforme al poder otorgado por SYSTEMGOUP S.A.S. apoderada general, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a LUIS ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1014.304.526 de Bogotá, BEXAIDA GIOMARA GONZALEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía 52.112.793 de Bogotá, ERLIN ESPINOZA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 1.077.440.983 de Quibdó (Chocó), retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, portadora de la T.P. 249.049.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343628917cbc37964e855b2389628649b36f1099e85e0598ca6fb86a1e321876**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S.
DEMANDADOS:	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00271-00
AUTO (I):	832
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 24 de octubre de 2023, donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, para lo que se le otorgó el término de 5 días.

La parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el término legal, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO promovida por DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S., en contra de INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb2ef04cbabc65ff41ae7c44a74eac927c7fd08228998ee4895f0ef58986b55**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO HENAO MORALES y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00281-00
AUTO (I):	804
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA y ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ en contra de LUIS FERNANDO HENAO MORALES, SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ, OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ, OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Se advierte que en el poder no se especifica el tipo de prescripción que se alega, si es la extraordinaria o la ordinaria, por lo que deberá allegar nuevo poder.
- 2.- No se allegó el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto del proceso, identificado con M.I. 020-25712.
- 3.- Deberá especificar en la demanda el tipo de prescripción que se alega, si es la extraordinaria o la ordinaria, por lo que deberá corregir las pretensiones de la demanda en tal sentido.
- 4.- No acreditó el envío por medio físico de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6º de Ley 2213

de 2022, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos y del mismo modo deberá proceder respecto de la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA promovida RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA y ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ en contra de LUIS FERNANDO HENAO MORALES, SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ, OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ, OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado John J. Orozco Torres con T.P. No. 32.234 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2028e6cf1880f0694ae090fe53f3a48b494d15b051c7b8aebbcea919b3b2aeb4**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE
RADICADO No. 056154003003-2023-00286-00
DEMANDANTE: EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO
DEMANDADO: MARÍA DOLORES ESCOBAR DE JARAMILLO

ASUNTO: (I) No. 836 Admite Demanda

Estudiada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del C.G.P. por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO en contra de MARÍA DOLORES ESCOBAR DE JARAMILLO.

SEGUNDO. Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que haga uso del derecho de oposición. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO actúa en causa propia dada la calidad de abogado, portador de la T.P. 242.582 del C.S.J.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa73ed16ab6862a6a40e42d113b600d5ca335abda62d7eed3e63e935b15436c0**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADOS:	JHONATAN ANDRES OCAMPO MURILLO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00292-00
AUTO (I):	810
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA., en contra de JHONATAN ANDRES OCAMPO MURILLO, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA., en contra de JHONATAN ANDRES OCAMPO MURILLO por las siguientes sumas y conceptos:

a.- Por la suma de **ocho millones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$ 8.247.496.00)**, como capital insoluto del Pagaré No. 1745962, suscrito el 09 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 08 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T.P. 175.761 del C.S.J., en los términos del endoso informado.

Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL de la abogada y bajo su responsabilidad a los señores CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA con TP No. 124.687 del C.S.J., LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ con T.P. 303281, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA con T.P. 318282, NORALBI RAMIREZ ARANGO con T.P. No 336880, SEBASTIAN OSPINA OSPINA

con T.P. 367.694, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE con T.P. 385.345, VALENTINA USUGA LOPEZ con c.c. No 100174312 y SIRLEY VANESSA CARDONA GÓMEZ con c.c. 1.000.746.841 para revisar el proceso

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977d8773dc67fa7e01aba7065303e8cedd7f5bd8d7ec803eb610c486d964b8c0**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00293 00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: CECILIA MORENO LONDOÑO

ASUNTO: (I) No. 759 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CECILIA MORENO LONDOÑO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CECILIA MORENO LONDOÑO por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.750.928) por concepto de capital.

- Por concepto de interés moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos a partir del 05 de mayo del 2023, más las costas del proceso y hasta el día en que se efectuó el pago.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. 185.918 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.204.704, con licencia temporal Nro. 34.876 del CSJ, TANNIA CAMILA PATIÑO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.241.472 con tarjeta profesional Nro. 409.692 del CSJ, SUSANA RODRIGUEZ ESTRADA con tarjeta profesional Nro. 412.550 del CSJ, y a la estudiante de derecho ANA MARIA

CASTRO BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía N° 1.000.393.440. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad del abogado CARLOS ANDRES RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. 185.918 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3e1f036909a7967029df54131b69ef31e8e911412f9189a6ff4eeebacfd37f**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADOS:	LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00294-00
AUTO (I):	812
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA., en contra de LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA., en contra de LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ por las siguientes sumas y conceptos:

a.- Por la suma de **ocho millones ciento setenta mil doscientos setenta siete pesos (\$ 8.170.277.00)**, como capital insoluto del Pagaré No. 1760480, suscrito el 15 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 03 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T.P. 175.761 del C.S.J., en los términos del endoso informado.

Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL de la abogada y bajo su responsabilidad a los señores CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA con TP No. 124.687 del C.S.J., LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ con T.P. 303281, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA con T.P. 318282, NORALBI RAMIREZ ARANGO con T.P. No 336880, SEBASTIAN OSPINA OSPINA

con T.P. 367.694, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE con T.P. 385.345, VALENTINA USUGA LOPEZ con c.c. No 100174312 y SIRLEY VANESSA CARDONA GÓMEZ con c.c. 1.000.746.841 para revisar el proceso

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec52a07b4ee4a26bf5fd864cadbe16d5d8adc4b5ca033a9ee256ed7143f2089b**

Documento generado en 03/11/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	LIZ DANY ALZATE OSPINA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00304-00
AUTO (I):	841
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LIZ DANY ALZATE OSPINA, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el

recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LIZ DANY ALZATE OSPINA por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **diecinueve millones noventa y un mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$19.391.756.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 056003622, firmado el 03 de agosto de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 03 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON portadora de la T.P. 180.514 del C. S. de la J. conforme al endoso conferido.

4. Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL bajo su responsabilidad, a JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO con T.P 179.598 del C. S. de la J.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a

través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecfe5712c579cb1457e1fdd93852b94676b587f0c6d82468ca0f5a358e239e6**

Documento generado en 03/11/2023 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00302 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO

ASUNTO: (I) No. 761 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de KEVIN ANDRÉS QUINTERO HENAO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de KEVIN ANDRÉS QUINTERO HENAO por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES SESICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$10.659.726), contenida en el pagare suscrito con número 053003280.
- Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO identificado con TP 179.598 del C.S.J retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb29b2664b138ed1e9b5a378beb9a348f8e4a83257eca7060b19278ca62160e6**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00304-00
AUTO (I):	829
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los pagarés aportados con la demanda y que sirve de base para el

recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **siete millones ochocientos ochenta y cuatro mil veinte pesos (\$7.884.020.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 056003702, firmado el 22 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 22 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B.-) Por la suma de **un millón trescientos dieciséis mil novecientos nueve pesos (\$1.316.909.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 056002982, firmado el 24 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 23 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON portadora de la T.P. 180.514 del C. S. de la J. conforme al endoso conferido.

4. Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL bajo su responsabilidad, a JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO con T.P 179.598 del C. S. de la J.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18331cf8f5a7cae91419b367536079359fd84caab68b0149fc759c8eb7634bf**

Documento generado en 03/11/2023 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00305 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JOHN ELI ARBELAEZ GÓMEZ Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 762 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOHN ELI ARBELAEZ GÓMEZ y LENY YASMID ARBELAEZ GÓMEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOHN ELI ARBELAEZ GÓMEZ y LENY YASMID ARBELAEZ GÓMEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS VENTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$17.422.242), contenida en el pagare suscrito con número 002023660.
- Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por concepto de interés corriente vencido, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VENTICINCO PESOS M/L (\$1.982.225), desde el 17 de mayo de 2020, hasta el 17 de noviembre de 2020.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO identificado con TP 179.598 del C.S.J retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ba6100c8d50207f9299669830cad27267ba73779411f238cc740cd8527bfed**

Documento generado en 03/11/2023 08:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE	JORGE LUIS RIVERA ECHEVERRI y OTROS
DEMANDADOS:	N.N.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00307-00
AUTO (I):	833
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, por cuanto no fue allegado, a fin de determinar los titulares del derecho real de dominio.
- 2.- En el hecho de la demanda señala como demandados a los señores Jorge Iván Ossa Guiral; Rosa Elena Ossa Guiral; Juan Cristóbal Ossa Guiral; Beatriz Elena Guiral de Ossa y Amado de Jesús Ossa Guiral, sin embargo, no se encuentran debidamente señalados en el escrito de demanda, ni en los poderes otorgados, por lo que deberá determinar de manera clara y precisa quien o quienes conforman la parte pasiva de esta demanda, tanto en la demanda como en los poderes adjuntos.
- 3.- Si los señalados en el acápite anterior, son los demandados, deberá indicar sus direcciones electrónicas, donde recibirán notificaciones personales.
- 4.- Allegar la constancia de la remisión de la presente demanda y sus anexos, así como la corrección de la misma a quienes se cita como demandados, ya sea remisión electrónica o físicas, art. 6 Ley 2213 de 2023.

4.- Deberá aportar el certificado catastral del bien inmueble objeto del proceso, donde conste el avalúo total del mismo, pues los allegados corresponden a porcentajes.

4.- No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso (inciso 3 art. 406 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de DIVISION MATERIAL promovido por JORGE LUIS RIVERA ECHEVERRI, SONIA PATRICIA SUAREZ VÉLEZ, JULIO MAURICIO GIRALDO MEJÍA, JOSÉ ÁNGEL VILLEGAS GIL; DAVID FELIPE HERNANDO DEL CASTILLO MONTES, ANA MARÍA DEL CASTILLO MONTES y YOHNY LEXANDER OSSA GUIRAL

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Francisco Javier del Castillo Rios con T.P. 230.088 del CSJ, para actuar en representación de la entidad ejecutante, en virtud del poder conferido.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c12a6e0020ece526c0bf1d980b17b404f22658d8c7d0cb28c5132d55848fbf**

Documento generado en 03/11/2023 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00310 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

DEMANDADO: GERMAN BUITRAGO NARANJO Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 754 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de GERMAN BUITRAGO NARANJO Y MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de GERMAN BUITRAGO NARANJO Y MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO por las siguientes sumas y conceptos:

- SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$7.527.530), como capital acelerado.

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 29 de enero de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a abogadas MILENA ANDREA PARRA MARIN TP 173.483 del C S de la J y YORYENYS MESTRA CORPAS TP # 341.872 del C S de la J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo

responsabilidad a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede4421ce846c6962a69f93de54ae58bdb1caf60ebd5228854abbc984248ce50**

Documento generado en 03/11/2023 12:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	CAMILO ANDRES LOPEZ ECHEVERRI.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00300-00
AUTO (I):	815
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de CAMILO ANDRES LOPEZ ECHEVERRI, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de CAMILO ANDRES LOPEZ ECHEVERRI por las siguientes sumas y conceptos:

a.- Por la suma de **un millón novecientos dieciséis mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$1.916.862.00)** como saldo a capital contenido en el Pagaré No. 5259834358308434 suscrito el 10 de agosto de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 04 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería al abogado Carlos Mario Osorio Moreno con T.P. 225.169 del C.S.J., en los términos del endoso informado.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd23593aa101378a0a01f817fc50dc6994b9f96eb16d9c055d66505b6a481107**

Documento generado en 03/11/2023 12:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	NORVEY ANTONIO CIRO ZULUAGA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00282-00
AUTO (I):	805
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1. Los documentos aportados (pagarés) que se pretenden cobrar por este medio, no cumplen con los requisitos esenciales y especiales consagrados en los arts 621 y 709 del Código de Comercio, además de lo dispuesto en el art 422 del CGP, es decir no contiene una obligación expresa y clara, por lo que deberá anexar los que cumplan tales presupuestos, que sean legibles.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NORVEY ANTONIO CIRO ZULUAGA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Carlos Andres Bedoya Osorio con T.P. 134539 del CSJ, para actuar en representación dela entidad ejecutante, en virtud del poder conferido.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70e9a664d2b0d9f69d3d5f3f98b96c11d6f92f35dde13193e47a4c86d3be9b1**

Documento generado en 03/11/2023 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS:	FABIO NELSON OROZCO CORTES
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00284-00
AUTO (I):	808
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el BANCO FALABELLA S.A., en contra de FABIO NELSON OROZCO CORTES, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO FALABELLA S.A., en contra de FABIO NELSON OROZCO CORTES por las siguientes sumas y conceptos:

a.- Por la suma de **sesenta y seis millones novecientos ocho mil ochocientos setenta y un pesos (\$66.908.871)** como saldo a capital contenido en el Pagaré No. 201704441330; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 02 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **cinco millones ochenta mil ochocientos trece pesos (\$5.080.813.00)**, por concepto de interés corriente causado y no pagado liquidado hasta el 1º de septiembre de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz portadora de la T.P. 281.936 del C. S. de la J. conforme al poder conferido.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número

celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944e3042e877aa16e50042d4a33e5e574ae59be3c978deb13a8b337a1af4edb7**

Documento generado en 03/11/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>